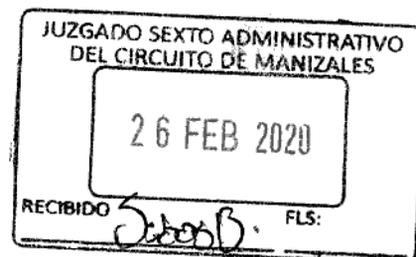


465



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL DECAL



Doctor(a).
VIVIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

RADICADO : 17001333900620190039900
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
ACTOR : YEISON CELIS CALLEJAS.
DEMANDADO : NAC - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.768.527 de Manizales - Caldas, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.106 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Señor Comandante del Departamento de Policía Caldas, respetuosamente me permito **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Téngase en cuenta que por los hechos hoy Demandados se dio apertura a la indagación preliminar No. P-MEMAZ-2016-107, del 16 de Octubre de 2016, lo anterior en razón a lo manifestado por el Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho, quien puso en conocimiento la situación de violencia intrafamiliar presentada en contra de la Señora Ana María Restrepo Hernández, por parte presuntamente de su compañero sentimental, el día 15 de Octubre del mismo año.

En razón a lo anterior, se escuchó en declaración a la Señora ANA MARIA RESTREPO HERNANDEZ, quien rindiera declaración vista a folios (3, 4 y 5) de la investigación hoy demandada, argumentando lo siguiente:

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato claro de la situación presentada hasta este momento

CONTESTO: él estaba franco porque cumplía años el día de ayer 15 de octubre, estaba disfrutando el día de franquicia, salimos incluso nos encontramos con el jefe de él, incluso él nos vio en la calle tomados de la mano, salimos a hacer vueltas y a eso de las 18:00 horas llegamos a la casa en el barrio Chipre, carrera 16 número 13 24 apto 605 jardines de la palma, y yo le dije a él que yo quería tener un detalle con él que yo lo invitaba a comer y que después de eso venía la torta y me dijo que él quería ver al hijo de él y él dijo que no que él quería ver el hijo de él, entonces él se fue supuestamente a traer el niño, eso eran las 7 pm más o menos, yo me puse a arreglar todo puse la mesa la tona fui a comprar lo que faltaba y espere una hora dos horas y tres horas y no llegaba, ya iban a ser las 9 de la noche cuando llego a la casa, y cuando llego llegó con el niño y la ex pareja me había dicho que él había recogido al niño hace unos minutos, sabiendo que había salido de la casa mucho más temprano y llego con unas bolsas y yo le dije que qué traía ahí, pero como estaba de cumpleaños hacer de tripas corazón y después vendrán los reclamos pero yo ya estaba enojada, me sentía humillada, pues el niño me dijo cuando vio la torta, dijo otra torta, porque él venía de otra celebración, entonces ahí yo cogí la bolsa a mirar que contenía el paquete, en una llevaba la pijama del niño y en la otra era una bolsa la que tenía una chaqueta y otra un perfume, no me contestaba y luego me dijo que se la había dado el hijo y después dijo a usted que le interesa se puso grosero y vino y me la rapó, forcejeamos con la chaqueta, porque yo no la quise soltar y la cogí y la sostuve y mientras tanto yo le decía que humildemente había hecho cosas para atenderlo, que respetara donde dormía y donde comía, yo le decía que yo no le iba a aguantar esas cosas que acá se le lavaba la ropa, que yo no le iba a aceptar esa clase de cosas, yo no sé si actué mal pero cualquier mujer lo haría, ahí fue donde desató todo porque él jaló la chaqueta y una parte del cuello se reventó y ahí fue cuando se vino y se me vino encima y empezó a golpearme y ahí yo quede en shock, él me daba puños en la cara, me empujaba, patadas, yo trataba de huir hacia el baño y él volvía a cogerme, estaban los tres niños y todos gritaban suéltela y en esas me cogió del cuello y me puso la rodilla en el pecho y me siguió pegando en la cara y los niños viendo mientras él me daba cachetadas, los niños lloraban gritaban, el niño mayor se vino a tratar de quitarme de encima y lo empujó y lo mando tirado para allá, él es muy grande él mide 1 91mts, no podía por más que quería por más de empujar no era posible, yo logre zafarme de él y después yo ya me vine hacia el baño y se vino detrás de mí y me pegó un puño en la boca me reventó el labio y se me vino la sangre, trate de defenderme pero es una hormiga contra un elefante, yo tengo una mano fractura pero no fue posible, me iba a salir de mi casa y la puerta principal tenía seguro, él me encerró, la pelea siguió y yo le dije que no quería vivir con usted, yo le decía que tu con lo que estas haciendo te estas enterrando en una tumba yo quiero que te vayas de acá y me dejes en paz, entonces él me dijo ha ya no quieres vivir mas conmigo, espere y veras y cogió todas mis cosas personales y las dañó, eso fue por todo el apartamento y se vino hasta mi closet y se vino a dañarla, cogió mis ropas y con tijeras y cuchillos y rasgo todas mis cosas, yo iba a tratar de pedir auxilio porque yo conozco varios policas yo conozco varios tenientes y le hice señas a mi hijo que llamara los policas y él cogió todos los celulares tres en total que tengo y los partió, y después cogió otro y se paró en una ventana a mirar a ver que estaba escribiendo diciéndome que qué estaba haciendo y él decía que lo iba a lanzar por la venta y yo le suplicaba que no lo fuera a hacer porque esa era mi herramienta de trabajo, después de eso mi hijo desde el celular de él llamó a la policia y ya mis cosas todas estaban dañadas, mis cosas personales mis cosas mi plancha, mis lociones, todo, todo lo dañó, quede son con que vestirme, ni zapatos ni nada, todo me lo dañó, yo en ese momento le decía que se fuera las llaves se perdieron, nos dejó encerrados y en ese momento llegó la policia, y seguimos encerrados en el apto porque él puso llaves a la puerta principal, cuando yo me

acercar a la ventana cuando yo vi que llegamos, yo seguía buscando las llaves y no las encontraba, el policía que luego es un amigo de apellido RUIZ, no estoy bien segura del apellido pero él trabaja en el CAI del Chipre y estaba en el turno de la noche, yo le pedí auxilio le mostré, yo le decía parece ayúdeme mireme lo que me hizo le mostré la cara y le pase los celulares rotos y le dije que me los cuidara tratando de guardar información y me dijo que no podemos hacer nada porque la puerta está cerrada, como quiere que ingresemos si la puerta está cerrada, yo me retire de la ventana, yo lloraba gritaba yo solo quería salir corriendo, los niños seguían llorando gritando metidos en el cuarto, después yo me aleje de la ventana y él les decía que él era propio y los policías le decía, mi patrullero en que le colaboramos, porque él es más antiguo que ellos y él empezó a sacar las cosas personales por la ventana y los patrulleros se las recibían, sus uniformes y las botas y la patrulla de dos hombres se las recibían, yo me fui para el cuarto y allá siguieron las agresiones mientras la patrulla seguía afuera, una vecina salió y les gritaba oiga hagan algo que allá le sigue pegando a esa muchacha, él en el cuarto seguía dañándome las cosas, yo le decía que soltara mis cosas que no me las dañaba y yo me tiraba a recuperar mis cosas, yo en ningún momento lo agredí, puede mirar mis uñas yo en ningún momento lo agredí, después empezó a sacarme cosas de un cajón y yo le decía que basta que no más yo me sentía humillada y le decía que no más, él seguía sacando las cosas por la ventana y los policías seguían recibiendo a él las cosas, en el edificio todo el mundo se dio cuenta, los porteros, es un edificio y todas las casas tienen ventanas y todo el mundo se dio cuenta, luego obviamente él no abrió la puerta porque si habría tenían que entrar, cuando él terminó de sacar todo yo le dije a un policía que me prestara un celular para sacar la simcard él me dijo que se los había entregado a él, sabiendo que yo se los había confiado como medida preventiva ya estaban rotos pero igual tenían sim card las memorias todo, por eso fue que él le saco toda la información, las baterías, me dejó sin nada, él terminó de sacar todo por la ventana, cuando paso lo de los celulares regreso al cuarto e iba a dañar otras cosas y dañó mi plancha del cabello que vale como 300 mil pesos y le dije y lo cogí con fuerza y le dije que no más que eran mis cosas, él volvió a cogerme del cuello yo cogí un gas pimienta, y se lo eché en la cara porque yo no sabía que mas hacer estaba desesperada y cogí los niños y los metí en el cuarto del grande, y él me empujó y me dijo que si estaba loca que como usaba eso delante de los niños, yo no sabía que mas hacer ya no me importaba nada, ver como ese hogar se acababa, en ese momento yo pensé que no iba a ver un mañana o un futuro, a mí se me fueron las ilusiones al piso no me importaba que pasaba conmigo ni viendo que mi cabeza sangraba mis labios, los golpes lo matan a uno lo acaban, yo pensaba solo en defenderme, yo no cogí nada para agredirlo yo solo cogí el gas para rociarle pero para defenderme no más, cuando yo heché el gas él me decía usted esta loca, perra, puta, yo tenía la mano ensangrentada y le dije mire, en esa él se acercó y le di una bofetada pero a lo último cuando yo ya no aguantaba, yo le tiraba las cosas ya no me importaba que me pasaba, eso se llama desesperanza ese hombre me mato, él enseguida cogió el niño de él por la ventana, cuando terminé de pasar todas las cosas de él a los policías y saco el niño de él, exponiendo el niño porque es un sexto piso, donde el niño se hubiera resbalado y los policías lo ayudaron, ellos lo sostuvieron, él recogió las cosas que estaban en el pasillo y empezó a guardarlas en bolsa, cuando él ya recogió las cosas yo les decía a los policías que me sacaran de acá que me llevaran a medicina legal, yo quería salir a buscar ayuda, a buscar a alguien que me protegiera, porque cuando él salió yo me di cuenta que me sustrajo un dinero de mi bolso, había como 70 mil pesos, entonces yo le dije a un vecino que se asomó y le dije que me ayudara y mi vecino me dijo como así que no me habían ayudado y ellos no me ayudaron, ellos bajaron con él, los policías solo me decían que yo ya sabía cuál era el conducto regular que yo ya sabía que hacer, porque él les dijo a ellos que yo era la que tenía la llave cuando yo en ningún momento la tenía, el vecino me ayudo a salir por la ventana, no sé cómo se llama el vecino que me ayudo porque yo solo conozco a FABIAN que vive en el apto 604, yo baje como pude porque yo estaba golpeada, los niños quedaron encerrados, yo llegue abajo y los policías le estaban ayudando a subir las cosas al taxi, les dije que él se me había hurtado un dinero, yo baje casi desnuda con unos braceres y una chaqueta, todo me lo dañó hasta los zapatos, cuando yo les dije del dinero, les dije que lo esculcaran, todo tenía que ser con ruegos, y él se metió la mano en el bolsillo saco un billete y lo arrojó al piso y uno de los policías fue y lo recogió y yo les dije que ellos eran unos bandidos unos regalados, el billete era de 50 mil, me lo entregaron, enseguida el policía no llamo a nadie ni llamo a patrulla ni nada, el mismo policía que yo creía que es mi amigo, me dijo que si me llamaba un taxi, el otro policía mas bien callado reservado no hacía nada, mi amigo que es ese policía, del barrio el que uno ve todos los días el que uno saluda, ese mismo me llamo un taxi y me dijo no moleste más con eso, yo estaba destrozado y le di un abrazo y le dije que gracias aunque no me hubiera ayudado y me hubiera dejado ahí metida y no me ayudo, cogí el taxi y me fui para la plaza de toros a buscar mi amigo intendente RIVERA que me dio la indicación pero como me vio tan golpeada ya me estaba comenzando el dolor abdominal, él fue el que le dijo al policía de control de anoche, ellos andaban en una panel, el policía de control luego cuando estaban los dos policías, porque cuando yo estaba encerrada vi más policías, yo se que era el policía de control porque mi ex pareja dijo que vea ya luego el policía de control y se saludaba, cuando yo llegue a plaza de toros RIVERA que me fuera para una clínica porque tenía mucho dolor abdominal y al verme tan golpeada y sangrando de mi boca de mi cabeza ya que tengo un corte que me hizo cuando me pego contra el piso, RIVERA le dijo al policía de control que estaba parqueado ahí en la plaza de toros, yo reconocí que el policía de control ya había estado en mi casa, lo vi por la ventana, y RIVERA le dijo que porque no habían hecho nada, y le dijo que si por favor me acercaban y ya dijeron si si la llevamos, cuando me monte a la panel que es un carro de los que se corre la puerta hacia atrás, mientras iba en el trayecto el dolor abdominal me empezó mas fuerte y les dije que parara y pararon una cuadra antes de la clínica la presentación empecé a vomitar sangre fuera del carro, y el policía vio que eso era sangre me monto apurado y me llevaron a la clínica la presentación hasta la puerta y ahí preguntaron y decían que mi EPS no tenía convenio, al volverme de ahí me desgonce ahí afuera de la clínica yo gritaba del dolor, entonces ellos me trajeron acá en el hospital y me atendieron me hicieron el TRIAGE, analgésico para controlar el dolor y me inyectaron creo que morfina, en esos momentos se veían los colorados y todos los golpes, yo me calme tome agua y los policías se fueron, yo ya tome un taxi y me fui de acá y llegue a las instalaciones de la SIJIN con la primera copia de la epicrisis y llegue allá y me atendieron los policías que estaban ahí y ya les conté, me bajaron a la sala de denuncias y ahí me quede con el patrullero VIDAL que me recibió la denuncia, y también le redacte lo que había pasado.

PREGUNTADO: que actividad desplego luego de instaurar la denuncia a la SIJIN **CONTESTO:** allí me dio una

Se observa de igual forma a folio 7, el diagnóstico médico realizado en el Hospital de Caldas, donde se refiere:

“TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS”.

Días de Incapacidad: 8.

En razón a lo anterior se emite auto del 17 de Octubre de 2016, vinculando al Señor Patrullero YEISON EDUARDO CELIS CALLEJAS, como compañero sentimental de la Señora Ana María Restrepo Hernández, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma era constitutiva de falta disciplinaria alguna o si por el contrario existía alguna causal de exoneración de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento.

Dicho auto fue notificado en debida forma al hoy Demandante, el mismo 17 de Octubre de 2016, poniéndole en conocimiento el derecho que le asistía frente a las pruebas ya practicadas conforme al artículo 91 de la ley 734 de 2002.

Una vez se recaudó el material probatorio necesario se emite el auto que cita audiencia en la investigación disciplinaria No. MEMAZ-2017-16, en el cual se aduce la presuntamente norma vulnerada, la cual se encuentra contemplada en el numeral 10 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, la cual menciona la siguiente:

<Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, **que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución**, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

La cual por tratarse de un tipo disciplinario en blanco, resultó necesario trasladarse normativamente al artículo 229, del código penal colombiano, el cual hace alusión al delito de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: NO es cierto, téngase en cuenta su Señoría que en cada una de las etapas procesales se respetaron las garantías al debido proceso, siendo el Demandante notificado de cada una de ellas, ejerciendo desde la notificación del auto del 17 de Octubre de 2016, el derecho de defensa y contradicción.

AL TERCERO: Téngase en cuenta que conforme al artículo 69 de la ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria puede iniciar:

- De oficio.
- Por información proveniente de servidor público.
- Queja formulada por cualquier persona.

De lo anterior se refiere dicho artículo, así:

ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

AL CUARTO: Es una mera manifestación con argumentos subjetivos, ya que, dicho trámite es legal dentro de la indagación preliminar, además téngase en cuenta que no solo se requería la individualización del Señor Patrullero CELIS CALLEJAS, si no también verificar la ocurrencia de la conducta, conforme lo establece el artículo 150 de la ley 734 de 2002.

AL QUINTO: Son argumentos sin fundamentos, ya que, como se manifestó la investigación disciplinaria puede iniciarse de oficio, en contra de quienes son destinatarios de la ley 1015 de 2006, conforme lo enuncia el artículo 30, de la misma.

AL SEXTO: Es una potestad con la que cuenta el operador disciplinario, y eso no implica que exista dentro de la investigación disciplinaria vulneración al investigado.

AL SEPTIMO: De lo mencionado en el presente hecho, téngase en cuenta lo normado en el artículo 12 de la ley 734 de 2002:

“...ARTÍCULO 12. CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código...”.

AL OCTAVO: La comisión aludida se realizó en legal forma, ya que, se encuentra amparada por el artículo 33 de la ley 734 de 2002, así:

ARTÍCULO 133. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

AL NOVENO: No es ilegal, ya que, dicha declaración fue necesaria dentro de la indagación preliminar, además téngase en cuenta que en el auto de vinculación del investigado se le puso de presente las pruebas que fueran recaudadas y practicadas, para que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, además para el día 24 de octubre de 2016, se realizó diligencia de ampliación de la declaración jurada de la Señora Ana María Restrepo, declaración en la que el hoy Demandante guardó silencio, sin realizar pregunta alguna.

AL DECIMO: Es un hecho que ni siquiera debería ser puesto a consideración; notándose entonces con extrañeza como un Togado del derecho se opone a la identificación plena y real de una persona, Dicha manifestación resalta absurda.

Además téngase en cuenta que el auto de vinculación debe tener la identificación del Policial cuestionado, cargo o empleo desempeñado.

DECIMO PRIMERO: Téngase en cuenta que la Policía Nacional, es una Institución que labora 24 horas del día por 07 días de una semana, y que la parte administrativa de la misma se encuentra a cargo de personal de Uniformado, el cual no cuenta con horario determinado para el cumplimiento de sus labores teniendo la disponibilidad para el servicio.

DECIMO SEGUNDO: Son manifestaciones que solo quieren llevar a la confusión, ya que, los mencionados documentos fueron allegados como antecedentes que fueran solicitadas mediante correos electrónicos por la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana el día 20 de octubre de 2016.

¿Se pregunta entonces por esta defensa que tiene de extraño que dentro de una indagación preliminar se alleguen unos informes de novedad?

DECIMO TERCERO: Se insiste frente algo que ya se explica anteriormente, frente a la facultad que tiene el operador disciplinario de iniciar la investigación de oficio.

DECIMO CUARTO: No es cierto, ya que las entrevistas fueron realizadas solo con la presencia de la Defensora de Familia Diana Carolina Correa, con previa autorización de la Señora Ana María Restrepo, madre de los Menores de edad, tal y como consta a folios 96 y 97 de la investigación disciplinaria.

DECIMO QUINTO Y SEXTO: Es importa mencionar que los hechos y pruebas ya fueron debidamente y sometidos a un control disciplinario, en el cual el hoy Demandante tuvo todas y cada una de las instancias procesales para argumentar una defensa que de haber sido fáctica y procesalmente contundente hubiera logrado un fallo disciplinario a su favor, razón por la cual se considera que esta no es la instancia procesal para pretender unos descargos que no hizo a su favor ante los estatutos y estrados disciplinarios.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO y SIGUIENTES: Mediante auto del 25 de junio de 2018, la inspección delegada para la Regional de Policía No. 3, resolvió decretar la nulidad a partir del auto del 24 de Marzo de 2017, mediante el cual se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria MEMAZ-2017-16.

Téngase en cuenta que la declaratoria de nulidad se realizó conforme al numeral 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002 “La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”

ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

VEGESIMO OCTAVO: NO es cierto, ya que la notificación por funcionario comisionado, se utiliza para notificar las decisiones a los sujetos cuando se encuentren en sede diferente a la del funcionario con atribuciones disciplinarias, sin que ello afecte el debido proceso.

VEGESIMO NOVENO: La interpretación realizada en el presente hecho es errada, ya que, la razón por la cual se declaró la nulidad por el fallador de segunda instancia fue la de La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, evento que lleva implícita la práctica de pruebas necesarias para la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en la actuación.

TRIGESIMO: Téngase en cuenta que conforme a lo enunciado en los artículos 128 y 129 de la ley 734 de 2002, el funcionario encargado de la acción disciplinaria, podrá decretar pruebas de oficio en cualquier etapa del proceso, con el único fin de investigar con rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

TRIGESIMO PRIMERO: Es una competencia que tiene el Despacho disciplinario de decretar las pruebas que a su arbitrio considere necesarias para esclarecer la ocurrencia o no de una falta disciplinaria.

TRIGESIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la valoración probatoria, se realizó teniendo en cuenta el artículo 129 de la ley 734 de 2002 y la facultad oficiosa del decreto de pruebas del operador disciplinario, desde la cual es aceptable que acoja la valoración psicológica, así como las declaraciones, con el fin de atender una investigación integral.

TRIGESIMO TERCERO: No es procedente lo solicitado en este hecho, ya que una vez analizado todo el material probatorio dentro del proceso disciplinario se puede determinar que la pruebas decretadas y practicadas, observaron la aplicación al debido proceso.

TRIGESIMO CUARTO: Si bien la audiencia de lectura de fallo de primera instancia se llevó a cabo el día 17 de Octubre de 2018, en nada incide la fecha de elaboración del mismo, ya que, como es bien sabido los términos procesales solo empiezan a correr a partir de su notificación de las decisiones judiciales.

TRIGESIMO QUINTO: Para el presente hecho bastara, con transcribir lo enunciado en el artículo 84 de la ley 734 de 2002, así:

ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

TRIGESIMO SEXTO: Téngase en cuenta que la decisión del auto que resolvió la recusación fue notificado de forma personal, tal y como consta a folios 526 y 527 de la investigación disciplinaria.

TRIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, ya que, en la página 12 del fallo de segunda instancia se relaciona lo siguiente:

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA:

En sus alegatos post-fallo, el investigado recusa al suscrito Inspector Delegado Región de Policía No. 3, recusación que no fue accedida tanto por el A Quo como por el Inspector General de la Policía Nacional.

Ahora bien, téngase en cuenta que el auto que corrió traslado para alegar de conclusión de segunda instancia, fue notificado el día 02 de noviembre de 2018 y la solicitud de recusación fue radicada el 03 de Noviembre del mismo año, es decir después de la notificación por estado del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que el terminó para presentar los mismos se interrumpió hasta tanto se notificara la decisión de la recusación,

sin necesidad de que se volviera a notificar, a lo que hizo caso omiso el investigado.

TRIGESIMO OCTAVO: Téngase en cuenta que la resolución de retiro del Demandante fue notificada de forma personal, tal y como consta a folios 526 y 527 de la investigación disciplinaria.

SIGUIENTES: Son hechos y manifestaciones que fueron debidamente debatidas dentro del proceso disciplinario sin que el hoy Demandante realizara objeción alguna en su oportunidad procesal.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

FRENTE A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ALUDIDO POR EL DEMANDANTE:

Se tiene entonces que la Constitución Nacional establece en su artículo 29 lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

No puede considerarse por el Demandante la violación al debido proceso, cuando en las diferentes instancias disciplinarias, no se desconocieron las garantías procesales, tal y como lo establece la ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario en su **artículo 6 que trata sobre el debido proceso:**

“...el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del ministerio público...”

No es admisible que se alegue una violación al debido proceso aduciendo unos fundamentos que ya fueron objeto de debate en la justicia disciplinaria con la observancia de la ley y principios rectores de la norma aplicable al caso, con pruebas legalmente obtenidas y puestas bajo el derecho de contradicción del Disciplinado en las diferentes instancias.

Es por lo anterior que la jurisprudencia en varios de sus pronunciamientos ha considerado que el medio de control hoy utilizado por el Demandante no se puede convertir en una tercera instancia para debatir circunstancias de tiempo modo y lugar ya debatidos y controvertidos en 2 instancias disciplinarias.

Como bien se observa a los Actores se le respetó a lo largo del proceso el aludido principio de presunción de inocencia, ya que hasta el último estado procesal (notificación del fallo de segunda instancia debidamente ejecutoriado con su debida notificación y posterior acto administrativo de retiro) los Actores se mantuvieron como miembros activos de la Policía Nacional devengando todos los emolumentos propios del servicio Policial.

la presunción de inocencia es uno de los principios que expresan el criterio de legitimidad de las actuaciones públicas -administrativas y jurisdiccionales-, el cual se aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. Es incoherente pues olvida que si la entidad que ejerce la potestad disciplinaria profiere un fallo sancionatorio, es precisamente porque encontró desvirtuada la presunción de inocencia.

La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades. La relación disciplinaria que existe entre los servidores públicos y el Estado se fundamenta, según ha explicado la Corte Constitucional, en la "...relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber

o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la violación de régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc...".(...) Ha dicho el Consejo de Estado que "las finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias son las de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. // En efecto, si la función pública debe ser orientada a la satisfacción de las necesidades sociales y el aseguramiento de los intereses colectivos y no a la realización de los intereses de los servidores públicos, la acción disciplinaria entonces, se origina en el incumplimiento de esos deberes y tiene como finalidad garantizar el buen funcionamiento de la administración."

El Apoderado de la parte Demandante, acusa irregularidades en el trámite de notificaciones de las diferentes decisiones emitidas por el órgano disciplinario, pero como se puede observar dichas irregularidades no existieron, además en caso de ser observadas tampoco fueron advertidas u objetadas por el Investigado, por lo que es preciso enunciar el principio de convalidación, el cual aduce que los actuaciones irregulares pueden ser convalidados con la intervención posterior del investigado.

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Los actos administrativos que pretende el demandante se declaren nulos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad. De primera mano es importante señalar que la normatividad que sustenta los actos administrativos le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", la Ley 1015 de 2006 "Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional", pues en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la Constitución otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Policía Nacional. En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 ibídem se establece que "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". Así las cosas, la Policía Nacional está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución. Quedando entonces probado que los actos administrativos dieron se movieron en la normatividad que le

correspondía por su condición de funcionario público –Policía, como lo exige la Constitución.

Es de anotar, que el procedimiento mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor YEISON CELIS CALLEJAS, con el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad, es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá dilucidarse, ninguna de estas causales se presenta en el caso de la referencia; por lo tanto, los cuestionados actos administrativos que se ataca fue dictado con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos, por autoridad competente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al demandante, contó con todos los mecanismos y oportunidades procesales para presentar y controvertir las pruebas que lo vinculaban con los cargos formulados, por lo que no se probó la infracción de las normas legales y constitucionales citadas en la demanda, con ocasión de la expedición de los actos demandados.

En virtud de lo anterior solicito al Despacho se nieguen las pretensiones de la Demanda, ya que se mencionó en este escrito, no hay solo elemento que puede conllevar a la nulidad de los fallos administrativos hoy demandados.

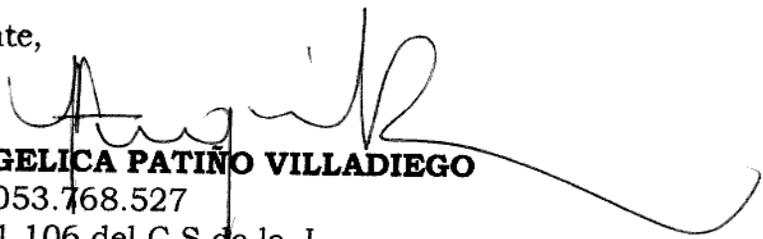
ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
2. (01) CD, que contiene la copia íntegra de la investigación disciplinaria hoy Demandada.

NOTIFICACIONES.

Carrera 25 No. 32-50 piso 3° Manizales - Teléfono 8982900 ext. 251118 –
correo electrónico: decal.notificacion@policia.gov.co.

Cordialmente,


YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO
C.C. No. 1.053.768.527
T.P. No. 191.106 del C.S.de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CALDAS

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexta Administrativa del Circuito
Manizales, Caldas.

REF. : PROCESO No. 17001333900620190039900
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEISON EDUARDO CELIS CALLEJAS.
DEMANDADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208 expedida en Cúcuta, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Caldas, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 3969 del 30 de Noviembre del año 2006, Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009 y la Resolución No. 0982 del 25 de febrero de 2019, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora Abogada **YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.527 de Manizales Caldas, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de La Nación, en especial, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder, reasumir, desistir, ejercer y recibir todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.


Coronel LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA
Comandante Departamento de Policía Caldas

ACEPTO


Abogada. YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO
CC. No. 1.053.768.527 de Manizales Caldas
T. P. No. 191.106 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 160 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Manizales Caldas, 02 de diciembre de 2019

EL PRESENTE PODER FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR CORONEL **LUIS ALBERTO GÓMEZ LUNA**, EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS, CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 88.200.208 EXPEDIDA EN CÚCUTA, SE DEVUELVE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Antonio Villegas Garcia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JESUS ANTONIO VILLEGAS GARCIA
JUEZ 160 I.P.M.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE 2007



Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

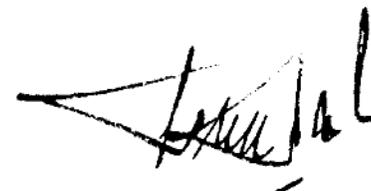
ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0982** DE 2019

(25 FEB 2019)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.117, del Departamento de Policía de Antioquia a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Seguridad Ciudadana

Coronel CHAVARRO ROJAS EDWIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.893, del Departamento de Policía de Cundinamarca a la Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

Coronel HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Talento Humano.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel MORENO MIRANDA GUSTAVO HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.028, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, de la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel RODRIGUEZ MARTINEZ JUAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.034, de la Inspección General a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel JARAMILLO MARIN JORGE ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.760, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur.

Coronel SOLER ROLDAN LUIS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.518.605, de la Inspección Delegada Región No. 2 a la Inspección General

Coronel MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.569, de la Inspección General a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel MARTINEZ VERDUGO ROGERS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.792, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ARIZA BECERRA GLORIA ESMERALDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.868.308, de la Dirección de Sanidad a la Dirección de Incorporación.

Coronel MONROY ACUÑA GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.701, de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad.

Coronel BUITRAGO BELTRAN GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.937, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Antioquía, como Comandante.

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, del Departamento de Policía Cesar al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Manizales, como Comandante.

Coronel NAVARRO ORTIZ JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SALCEDO REINA MANUEL GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.797, de la Inspección Delegada Región No. 7 a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, por término de la Comisión Diplomática al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General.

Coronel DELGADO ZUÑIGA RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.866, del Área de Control Interno de la Policía Nacional a la misma unidad, como Jefe.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Villavicencio como Comandante.

Coronel OSPINA GUTIERREZ FABIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.642, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Secretaría General a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada."

Coronel CASTAÑO CARMONA CESAR AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.913, del Departamento de Policía Nariño a la Inspección General.

Coronel MORENO CHICUAZUQUE SONIA DEL PILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.642, de la Oficina Asesora Área de Control Interno a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel CASAS FORERO WALTER OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.950, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Inspección General.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel ESTRADA ALVAREZ DIDIER ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.727, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RIAÑO GARZON GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.956, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CARDENAS ROLDAN OSCAR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.446, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Valle.

✓ Coronel RAMOS BLANCO LACIDES MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.572, del Departamento de Policía Cesar a la misma unidad, como Comandante.

✓ Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá a la misma unidad, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General – Unidad Policial para la Edificación de la Paz.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

25 FEB 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GUILLELMO BOTERO NIETO